



HESSLER & DEL CUERPO

Abogados

Segunda.—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma, 4 de mayo de 1993.

JERONIMO SAIZ GOMILA,
Consejero de Obras Públicas
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de las Islas Baleares» número 62, de 20 de mayo de 1993)

21448 LEY 4/1993, de 28 de abril, de crédito extraordinario de subvenciones electorales.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares, ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

La Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establece que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las reglas que se indican y que durante el mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentará al Parlamento de las Islas Baleares un proyecto de ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, que se harán efectivas durante los cien días posteriores a su aprobación en el Parlamento.

De acuerdo con todo ello y de conformidad con el informe-declaración aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el día 29 de enero de 1993, en relación con los ingresos y los gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que han participado en las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares celebradas el día 26 de mayo de 1991, se somete a la aprobación del Parlamento esta ley de crédito extraordinario para atender las subvenciones a abonar a las candidaturas o formaciones aludidas.

Artículo 1.º Para atender el importe de las subvenciones a adjudicar a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes a las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, celebradas el día 26 de mayo de 1991, sujetas a subvención electoral según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8/1986, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se concede un crédito extraordinario en el estado de gastos de los vigentes Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, por un importe de 29.644.867 pesetas, especificado en el anexo de esta Ley y dota la partida presupuestaria 11000.11.21.00.48300.

Art. 2.º La financiación de este crédito extraordinario se realizará mediante baja o anulación de créditos presupuestarios no comprometidos del presupuesto vigente de la Comunidad Autónoma, correspondientes a operaciones corrientes. Solamente en el caso de que

éstos resulten insuficientes podrán ser disminuidos los créditos destinados a operaciones de capital.

Las referidas bajas o anulaciones se practicarán de los créditos presupuestarios correspondientes a operaciones corrientes. Solo en el caso de que éstos resulten insuficientes podrán ser disminuidos los créditos destinados a operaciones de capital.

En cualquier supuesto, el crédito extraordinario que la presente Ley dota podrá ser financiado mediante la concertación de operaciones de crédito.

Art. 3.º Las bajas, anulaciones de crédito u operaciones de crédito que, en su caso, sean necesarias para financiar el crédito extraordinario concedido las acordará el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y se informará al Parlamento.

Art. 4.º Al efecto de la debida tramitación del expediente administrativo relativo al pago de la subvención a la que se refiere la presente Ley, a continuación se detalla el perceptor y la cantidad a abonar, una vez descontadas las cantidades anticipadas:

Partido Popular-Unió Mallorca: 8.149.810 pesetas.

Partido Socialista Obrero Español: 17.314.927 pesetas.

Partit Socialista de Mallorca Nacionalistes de Mallorca: 1.329.870 pesetas.

Entesa de l'Esquerra de Menorca: 1.525.509 pesetas.

Unió Independent de Mallorca: 723.848 pesetas.

Federació d'Independents d'Eivissa i Formentera: 600.903 pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo que la presente Ley requiera.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma, a 28 de abril de 1993.

ALEJANDRO FORCADES JUAN,
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», número 67, de 1 de junio de 1993)

21449 LEY 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

La Ley Orgánica del Consejo de Estado, en el artículo 23, segundo párrafo, dispone que el dictamen del mismo será preceptivo para las Comunidades Autónomas en los mismos casos previstos para el Estado en dicha Ley, cuando hayan asumido las competencias correspondientes. El Tribunal Constitucional ha establecido que tal imposición es plenamente constitucional en tanto norma básica del régimen jurídico de las administraciones públicas o parte del procedimiento administrativo común, declarando que «esta garantía procedimental debe cohererse con las competencias que las Comunidades Autónomas han asumido para regular la organización de sus instituciones de autogobierno (artículo 148.1.1.ª C.E.)». Como consecuencia de tal armonización, entiende el Tribunal Constitucional que «no sólo hay que reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas para crear, en virtud de sus potestades de autoorganización, órganos consultivos propios de las mismas características y con idénticas o semejantes funciones a las del Consejo de Estado, sino, por la misma razón, estimar posible constitucionalmente la sustitución del informe preceptivo de este último por el de un órgano superior consultivo autonómico, en relación al ejercicio de las competencias de la respectiva Comunidad», adornado con las características de objetividad, competencia y, sobre todo, independencia de la Administración, que la doctrina y la jurisprudencia exigen. El Tribunal Constitucional ha dejado, pues, ya claro que en todos los supuestos relacionados en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, en cuanto las Comunidades hayan asumido las competencias correspondientes y no dispongan de órgano superior consultivo propio, éstas deberán recabar el dictamen del Consejo de Estado. Algunos de los supuestos de intervención, como pueden ser los dictámenes sobre disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, o sus modificaciones, los casos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables que, por efecto del nuevo régimen del silencio positivo, es previsible que se incrementen, o las muy frecuentes reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulan ante la Administración de la Comunidad Autónoma, justifican la creación del superior órgano consultivo en el cuerpo institucional de esta Comunidad.

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º El Consejo Consultivo de las Islas Baleares es el superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 2.º 1. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

2. El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia.

3. Los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos por informe a ningún otro órgano u organismo de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º 1. La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva cuando así se establezca en esta Ley o en otra disposición de igual rango, y facultativa en los demás casos.

2. Los dictámenes del Consejo Consultivo no serán vinculantes, salvo en los casos que legalmente se establezca y se fundamentarán en el ordenamiento jurídico sin que puedan contener valoraciones de oportunidad o conveniencia.

3. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo Consultivo expresarán si se adoptan conforme con su dictamen o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula «de acuerdo con el Consejo Consultivo», en el segundo, la de «oído el Consejo Consultivo».

TITULO II

Composición

Art. 4.º 1. El Consejo Consultivo está constituido por siete miembros, designados con carácter honorífico, de entre los cuales se nombrará un Presidente y un Secretario.

2. El Presidente, el Secretario y los Vocales serán nombrados por decreto del Consejero de Gobierno de la Comunidad Autónoma entre juristas de reconocido prestigio que tengan la condición política de ciudadanos de las islas Baleares, con más de diez años de ejercicio profesional.

3. La Secretaría corresponderá a un miembro de la escala de letrados del cuerpo superior de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. En ningún caso podrán ser designados más de dos vocales de entre funcionarios de la Comunidad Autónoma, incluido el Secretario.

4. En ningún caso los demás Vocales podrán ostentar la condición de cargos, funcionarios o personal eventual o laboral en activo del Estado o de cualquier Administración pública que tenga la consideración de tal, con excepción de la Universidad.

Art. 5.º 1. El nombramiento del Presidente, del Secretario y de los Vocales se efectuará por un período de cuatro años, la mitad de sus componentes, contemplada por exceso, se renovará cada dos años, pudiendo ser nuevamente designados para períodos iguales sucesivos.

2. Los miembros del Consejo Consultivo tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma, en cuyo acto prestarán juramento o promesa de fidelidad a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y a las instituciones de autogobierno de las islas Baleares.

3. Los miembros del Consejo Consultivo quedarán obligados a asistir normalmente a las reuniones para la deliberación de los asuntos y a las demás a las que sean convocados a realizar los estudios, ponencias y trabajos propios de su cargo que les sean encomendados por el Presidente o por acuerdo de sus miembros, y a guardar secreto de las actuaciones.

Art. 6.º 1. Los miembros del Consejo Consultivo cesarán en su cargo por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Defunción.
- c) Expiración del plazo de su nombramiento.
- d) Incompatibilidad sobrevenida.
- e) Incumplimiento grave de sus funciones.
- f) Condena por delito en virtud de sentencia firme.
- g) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.
- h) Por la pérdida de la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma.

2. El cese será acordado por decreto del Consejo de Gobierno. En los casos previstos en los apartados d) y e) se requerirá audiencia del interesado e informe del Consejo Consultivo.

Art. 7.º 1. Los miembros del Consejo Consultivo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto no se produzca una nueva designación y toma de posesión.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo Consultivo, podrá suspender del ejercicio de sus cargos a cualquier miembro del mismo durante el tiempo indispensable para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese.

Art. 8.º Los miembros del Consejo Consultivo deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que proceda conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 9.º 1. Los miembros del Consejo Consultivo tendrán derecho a la percepción, en su caso, de los gastos de desplazamiento y estancia, de conformidad con lo que al efecto disponga el reglamento orgánico y demás disposiciones de desarrollo de esta Ley.

2. Se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma para habilitar los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Consultivo.

TITULO III

Competencia

Art. 10. El Consejo Consultivo será consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

1. Proyectos de legislación delegada a que se refiere el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía.

2. Proyectos de disposiciones reglamentarias o de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.

3. Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Consultivo.

4. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de las mismas.

5. Conflictos de atribuciones que se susciten entre consejerías y demás organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma.

6. Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma en los que la Ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo, que se refieran, entre otras, a las siguientes materias:

a) Reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios.

b) Revisión de oficio de los actos administrativos.

c) Interpretación, modificación, resolución y anulación de concesiones y contratos administrativos.

d) Modificación de instrumentos de planeamiento urbanístico cuando tenga por objeto una diferente zonificación o uso de zonas verdes o espacios libres.

e) Régimen local.

7. Aquellos otros en que, por precepto legal, deba consultarse al Consejo Consultivo o al Consejo de Estado, en su caso.

Art. 11. Con carácter facultativo, podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo en los siguientes asuntos:

a) Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.

b) Anteproyectos de ley.

c) Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia que se planteen ante el Tribunal Constitucional.

d) Convenios o acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

e) Cualquier otro cuando lo requiera su especial trascendencia a juicio del órgano solicitante.

Art. 12. 1. Corresponde al Presidente:

a) La representación del Consejo Consultivo en las relaciones con los órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma.

b) La convocatoria, la presidencia y la dirección de las reuniones del Consejo Consultivo.

c) Aquellas que se determinen en el reglamento orgánico.

2. Corresponde al Secretario el desempeño de las funciones de asistencia a las reuniones, dación de fe y custodia de documentación, además de las que se determinen en el reglamento orgánico.

Art. 13. En caso de ausencia, el Presidente o el Secretario serán sustituidos de entre los Vocales por el de mayor y el de menor edad, respectivamente.

Art. 14. El Consejo Consultivo elevará una memoria anual al Consejo de Gobierno, en la que expondrá su actividad en el periodo anterior, así como las sugerencias que estime oportuno para la mejora de la actuación administrativa de la Comunidad Autónoma.

TITULO IV

Funcionamiento

Art. 15. 1. El dictamen del Consejo Consultivo será recabado por el Presidente del Gobierno, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros del Gobierno.

2. Corresponde a los Presidentes de los Consejos insulares y demás entidades locales de las islas Baleares, así como a los órganos que tengan atribuida la representación de otras corporaciones e instituciones públicas, solicitar el dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos previstos en la legislación vigente.

Art. 16. 1. La aprobación de dictámenes y los demás acuerdos, precisarán para su validez de la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan, y de un número de miembros que con los anteriores constituyan la mayoría absoluta.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

3. Quienes discrepen del acuerdo mayoritario, podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, voto particular por escrito que se incorporará al dictamen.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que deberán publicarse los dictámenes.

TITULO V

Procedimiento

Art. 17. 1. El Consejo Consultivo deberá resolver las consultas en el plazo de un mes contado desde la recepción de la correspondiente solicitud del dictamen. En los supuestos de los números 1 y 2 del artículo 10, el plazo será de dos meses.

2. Cuando el orden de remisión de los expedientes sea dictada por el Presidente del Gobierno y se haga

constar la urgencia del dictamen, el plazo para su despacho será de quince días.

3. En los supuestos en que el dictamen no tenga carácter vinculante, y hayan transcurrido los plazos establecidos en los apartados anteriores sin haberse resuelto, se entenderá cumplido el trámite.

Art. 18. 1. A la petición de consulta deberá acompañarse toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada.

2. Si el Consejo Consultivo estimase incompleto el expediente, podrá solicitar, por conducto de su Presidente, que se complete con documentación adicional. En tal caso, se interrumpirán los plazos establecidos en el artículo 17.

3. El Consejo Consultivo podrá recabar el parecer de instituciones, Entidades, o de personas con notoria competencia técnica en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

TITULO VI

Medios

Art. 19. El Consejo Consultivo contará con los medios personales y materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de dos meses desde la constitución del Consejo Consultivo y a propuesta de éste, el Gobierno de la Comunidad Autónoma aprobará el Reglamento orgánico de ejecución y desarrollo de esta ley, cuyas modificaciones serán aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo Consultivo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Una vez transcurrido el plazo de dos años contemplado en el artículo 5.1, la determinación de los miembros a sustituir se realizará mediante el sistema de insculación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá al nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo así como a su constitución.

Segunda.—Hasta treinta días después de la constitución del Consejo Consultivo no comenzarán a transcurrir los plazos para dictaminar lo que establece la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de haber sido publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma, a 15 de junio de 1993.

CATALINA CIRER ADROVER,
Consejera de Gobernación

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

21450 LEY 7/1993, de 22 de junio, de adecuación a la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de las Normas Regulatoras de los Procedimientos Propios de la Comunidad de Madrid, y de modificación de la Ley de Gobierno y Administración y de la Ley reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

Preámbulo

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común precisa en su disposición adicional tercera que en el plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

En el ejercicio de sus competencias corresponde a la Comunidad de Madrid adoptar las medidas necesarias para la adecuación de sus normas de procedimiento administrativo a las prescripciones de aquella Ley.

Considerando que alguna de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos de necesaria adecuación tienen rango de Ley, así como el próximo vencimiento del plazo que para culminar este proceso de adecuación fija la referida Ley, unido a los aspectos de carácter esencialmente técnico y en ocasiones pormenorizado, justifican autorizar al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias de adecuación a la Ley estatal de los procedimientos administrativos regulados por norma con rango de Ley de la Comunidad de Madrid.

Otro tema que corresponde plantear es el relativo a la determinación de los órganos cuyos actos o resoluciones agotan o ponen fin a la vía administrativa, que en el ámbito de la Comunidad de Madrid aparece regulado en el artículo 53 de la Ley de Gobierno y Administración, de 13 de diciembre de 1983, y que se hace necesario revisar a partir de lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Finalmente, la experiencia adquirida aconseja por razones de operatividad, atribuir a los Consejeros la competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos de gobierno de los Organismos autónomos, que hasta ahora correspondía al Consejo de Gobierno.

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en consonancia con la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, adecue a dicha Ley las normas de rango legal de la Comunidad de Madrid, reguladoras de procedimientos administrativos.

En cuanto a las restantes normas de procedimiento se efectuará su adecuación a la Ley estatal por el órgano